



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2020-00104-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-116

ASUNTO

Entra el despacho a decidir las solicitudes de tener como notificado por conducta concluyente, al demandado Jhon Alexander Buitrago Nieto; reforma de la demanda; y, desistimiento de la solicitud medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de tener como notificado por conducta concluyente al demandado, tenemos:

El inciso primero del artículo 301 del CGP, establece: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma (...).”*

Los incisos primero y segundo del artículo 2º del Decreto 806, establecen:

“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (Relievado nuestro)

A su vez, el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806, determina que la *“demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...).”*

Descendiendo al caso bajo examen, es claro que no podrá tenerse como notificado por conducta concluyente al demandado Jhon Alexander Buitrago Nieto, porque su solicitud no cumple con el artículo 301 del CGP, pues no especifica la providencia respecto de la cual pide se le tenga como notificado, como sería el auto admisorio de la demanda o el auto de fecha 6 de agosto de 2020; además, porque no tiene certeza este operador judicial, que la solicitud provenga efectivamente del demandado; pues no fue remitida de su correo electrónico, sino del correo del apoderado judicial de la parte demandante.

Respeto de la reforma de la demanda, tenemos:



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

El artículo 93 del CGP, que regula la reforma de la demanda, establece que ella procese sólo por una vez, siempre que se cumplan las reglas allí contenidas, entre ellas la del numeral 3, que determina: *“Para reformar la demanda es necesario presentara debidamente integrada en un solo escrito”* (Resaltado nuestro).

Sin embargo, el apoderado obvio cumplir este requisito; pues si bien presentó la solicitud en un solo folio, no presentó la demanda integrada en un solo escrito. Por ello no es procedente aceptar la solicitud de reforma.

En cuanto al desistimiento de la medida cautelar, esta se aceptaría, pues cumple con los requisitos del artículo 316 inciso primero del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR tener por notificado por conducta concluyente al demandado Jhon Alexander Buitrago Nieto.

Segundo: NEGAR aceptar la reforma de la demanda.

Tercero: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae2f6ef1c47180209064c6c9aa5ccdc9918e2eebb15258ef8e5f533fcf9c881

Documento generado en 27/11/2020 04:39:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**